

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2020-00137-00

Sería del caso entrar a decidir lo pertinente respecto de la reforma a la demanda presentada por la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ apoderada de la señora LORENA MENJURA QUIÑONES, de no ser porque al efectuar el correspondiente control de legalidad para la respectiva decisión, se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcances de nulidad insubsanable que debe ser declarado oficiosamente, por cuanto se acreditó el fallecimiento de la demandada ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.) con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

ANTECEDENTES

Por la vía del proceso verbal, LORENA MENJURA QUIÑONES demandó a la señora ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.), con el fin de la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien objeto de litis.

Mediante proveído de 19 de agosto de 2021 (Archivo 08. ADMITE DEMANDA.pdf), se admitió la demanda ordenándose el emplazamiento del extremo pasivo y las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble; diligencia que a la fecha no se ha surtido de forma íntegra, tal como se advirtió en providencia del 26 de julio del cursante.

Encontrándose el proceso en fase de postulación la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ apoderada de la señora LORENA MENJURA QUIÑONES, so pretexto de reformar la demanda, aportó copia simple del registro civil de la hoy demandada, reportando como fecha de deceso el 12 de febrero de 2020; sin embargo, la demanda fue radicada el 13 de marzo de esa misma anualidad

Atendiendo la situación fáctica descrita, procede el Juzgado a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad que contempla de manera taxativa el Código General del Proceso, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a corregir las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador, todo ello, en aras de que se cumpla con el debido

proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme pregonan los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

De ahí que se trate de hipótesis de interpretación restrictiva, las cuales se refieren a irregularidades relevantes y trascendentes para el proceso, pues según se ha dicho "Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 22 de mayo de 1997).

Conforme al numeral 8° del art. 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado." (Subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, y vistas las actuaciones surtidas, se observa que el Juzgado admitió la demanda en los términos del auto calendado 19 de agosto de 2020, y, que para esa fecha la demandada ya había fallecido tal como se comprueba con la copia del registro civil de defunción arrimado la abogada del extremo activo, pretendiendo reformar la demanda.

El anterior planteamiento, se acompasa a lo establecido por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que desde antaño ha señalado lo siguiente:

"Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles, pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. 'representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

*Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el **de cuius**. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P.C., disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso [art. 169 ibidem.]

“La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad [art. 152 – 5 del C. de P.C.; hoy art. 140 - 5]

“Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal 7ª de revisión”¹. (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Puestas en ese punto de claridad las cosas, resulta evidente que la parte demandante no podía dirigir la demanda contra la propietaria fallecida sino contra quienes actualmente representaban su patrimonio, es decir, contra los herederos determinados e indeterminados de la señora ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.) situación que no ocurrió.

La referida conclusión tiene perfecta consonancia con la norma sustancial tantas veces citada, sino se olvida que el apersonamiento de los causahabientes, resulta necesario para que la sentencia de pertenencia tenga fuerza vinculante respecto de ellos también.

Así pues, encuentra el Despacho que se ha configurado la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que deberá decretarse la nulidad de lo actuado en el presente proceso desde el mandamiento de pago, pues es procedente la citación al proceso del cónyuge, de los herederos, o en su caso, del albacea con tenencia de bienes o del curador de la herencia yacente según corresponda. Lo anterior, por cuanto:

“Reconocida en esta forma esa nulidad, conviene decir que únicamente cobija las actuaciones que se adelantaron sin la presencia de los herederos,”².

Finalmente, y en aras de subsanar la falencia denotada, pese a presentarse un escrito nuevo de demanda, so pretexto de una reforma, el mismo será tenido en cuenta para efectos de subsanar la falencia alertada, no obstante, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante se sirva indicar los siguientes aspectos: i) si tiene conocimiento sobre la existencia de herederos determinados de ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.), nombre del cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes y administrador de la herencia yacente, en caso afirmativo cuáles son sus nombres, las direcciones de residencia o domicilio y documentos de identidad, lo cual deberá ser acreditado arrimando el documento conducente, ii) si se ha iniciado proceso de sucesión del de cujus, en caso afirmativo, indíquese claramente ante qué autoridad, en qué etapa procesal se encuentra y si existe auto o autos de reconocimiento de herederos, de albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente; iii) de ser procedente alléguese copia de las providencias o documentos que acrediten el parentesco y la existencia del litigio en mención, aportando los registros civiles

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de Septiembre 8 de 1983. Magistrado Ponente: Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Auto del 29 de julio de 2005. Magistrado Ponente: Dr. José Elio Fonseca Melo.

pertinentes en copia auténtica; iv) en caso de existir herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea o administrador se deberá dirigir la demanda contra aquellos, bajo las reglas del artículo 87 del Código General del Proceso; v) adecuar el poder respecto de contra quien se dirige la demanda, en caso de que se conozca herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador, mismo que deberá ser arrimado bajo los apremios del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5° del Decreto 806 de 2020; vi) registrar en el escrito de subsanación la dirección de notificaciones electrónicas y físicas de los herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador, dando cumplimiento al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y la de las demás personas que se informen, acreditando como las obtuvo; vii) aportar un certificado de tradición del inmueble objeto de litis con fecha de expedición no superior a un mes, con el fin de verificar el actual propietario de bien y la existencia de cautelas en un eventual juicio sucesorio; viii) indicar el canal digital de enteramiento de los testigos en la medida en que cuenten con ello; y xi) aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el proceso a partir del día 19 de agosto de 2020 – fecha en la cual se admitió la demanda-, de conformidad con la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1º INDICAR si tiene conocimiento sobre la existencia de herederos determinados de ISABEL GAVIRIA DE REID (Q.E.P.D.), nombre del cónyuge o compañero permanente, albacea con tenencia de bienes y administrador de la herencia yacente, en caso afirmativo cuáles son sus nombres, las direcciones de residencia o domicilio y documentos de identidad, lo cual deberá ser acreditado arrimando el documento conducente.

2º INDICAR si se ha iniciado proceso de sucesión del de cujus, en caso afirmativo, indíquese claramente ante qué autoridad, en qué etapa procesal se encuentra y si existe auto o autos de reconocimiento de herederos, de albacea con tenencia de bienes o administrador de la herencia yacente.

3º APORTAR de ser procedente copia de las providencias o documentos que acrediten el parentesco y la existencia del litigio en mención, aportando los registros civiles pertinentes en copia auténtica;

4º DIRIGIR la demanda bajo las reglas del artículo 87 del Código General del Proceso contra herederos determinados e indeterminados, cónyuge, albacea o administrador se deberá dirigir la demanda contra aquellos, , en caso de existir aquellos;

5º ADECUAR el poder respecto de contra quien se dirige la demanda, en caso de que se conozca herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador, mismo que deberá ser arrimado bajo los apremios del artículo 74 del Código General del Proceso o artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

6º REGISTRAR en el escrito de subsanación la dirección de notificaciones electrónicas y físicas de los herederos determinados, cónyuge, albacea o administrador, dando cumplimiento al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y la de las demás personas que se informen, acreditando como las obtuvo.

7º APORTAR un certificado de tradición del inmueble objeto de litis con fecha de expedición no superior a un mes, con el fin de verificar el actual propietario de bien y la existencia de cautelas en un eventual juicio sucesorio.

8º INDICAR el canal digital de enteramiento de los testigos en la medida en que cuenten con ello;

9º APORTAR los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

10º PRESENTAR un nuevo escrito de demanda, donde se consignen las subsanaciones requeridas en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **125** hoy **18 de noviembre de 2021** a las **8:00 a.m.**

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8e5dac2421a127fe124fb622e4f4ac0ebefa850487bbd4e6bfdc5da577e0aa**

Documento generado en 17/11/2021 04:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>